

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

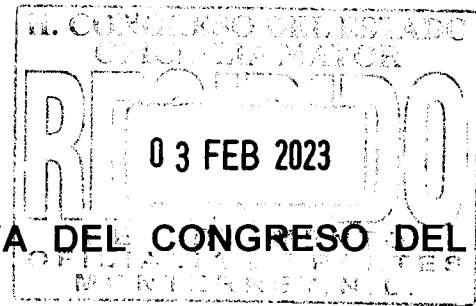
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 37 Y 236 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 187 BIS 2 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de Febrero del 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



13:05/11.5.

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente.-**

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** con la adición de una fracción XIII Bis al artículo 37, de un artículo 187 Bis 2 y de una fracción XIII Bis al artículo 236 de la citada Ley, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los habitantes de este país tenemos el derecho a un medio ambiente sano, por lo que el Estado asume la obligación procurar mantenerlo en buen estado.

Igualmente, en la Constitución local se establece en el artículo 44 esa misma disposición, y añade que *“el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras”*.

Bajo estas premisas, el objetivo de esta iniciativa es proponer algunas restricciones en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para el uso de pirotécnia, principalmente en áreas habitacionales.

La pirotecnia o fuegos artificiales tiene una larga historia que data desde la antigua China, donde se cree que se utilizaron fuegos artificiales en ceremonias religiosas y militares hace más de 2.000 años. Los chinos desarrollaron una variedad de técnicas y materiales para producir fuegos artificiales, como cohetes y bombas de humo.

El uso de sustancias químicas para producir fuegos artificiales y espectáculos pirotécnicos, se introdujo en Europa a través de la ruta de la seda durante el siglo XII. Los europeos comenzaron a desarrollar sus propias técnicas y materiales para producir fuegos artificiales, y la pirotecnia se convirtió en una forma popular de entretenimiento en ceremonias religiosas, fiestas y eventos militares.

Con el paso del tiempo pirotecnia se convirtió en un arte cada vez más sofisticado, con espectáculos cada vez más elaborados y complejos. Actualmente la pirotecnia se utiliza en una variedad de eventos, desde celebraciones de Año Nuevo y festivales hasta espectáculos en parques temáticos y conciertos.

En nuestro país tenemos poblados enteros que viven de la fabricación y venta de fuegos artificiales. Los medios de comunicación han dado cuenta de lamentables accidentes en algunos de esos poblados que han cobrado la vida de decenas de personas, pues el almacenamiento de pólvora y otras sustancias químicas requiere de experiencia y grandes cuidados.

Pero también existe un gran mercado de productos extranjeros, principalmente chinos, que se expenden hasta en la vía pública sin

control, particularmente en fechas próximas a la Navidad y Año Nuevo; estos productos inundan las calles y mercados llamadas Feria del Cohete en los municipios metropolitanos de nuestra entidad.

Sin embargo, el uso de fuegos artificiales, puede tener varios efectos negativos en el medio ambiente, en la salud humana y en el bienestar de las mascotas.

El humo generado por los fuegos artificiales puede contener sustancias tóxicas, como dióxido de azufre y metales pesados, que pueden tener efectos perjudiciales para la salud respiratoria.

Además, según expertos ambientalistas, los residuos de los fuegos artificiales pueden contaminar el suelo y el agua, lo que puede tener efectos negativos en la vida silvestre y en la agricultura.

Los ruidos producidos por los fuegos artificiales pueden afectar negativamente a la salud mental y física de las personas, especialmente a los animales y personas con trastornos de ansiedad o problemas de sueño. También ha sido la causa de daños físicos ocasionados especialmente en menores de edad, al provocar quemaduras, daños permanentes en ojos y en las manos.

Por otra parte, el uso de fuegos artificiales puede ser peligroso en caso de incendios forestales y puede causar daños a la propiedad, como ha sucedido, al incendiarse accidentalmente algunas viviendas.

En resumen, el uso de fuegos artificiales puede tener efectos negativos significativos de contaminación al medio ambiente por emisiones de ruidos y de partículas contaminantes del aire que respiramos, comprometiendao la salud humana y en el bienestar animal.

Por ello, presento esta iniciativa que se explica con claridad en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Texto que se propone</b>
<p><b>Artículo 37.-</b> La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades: I – XIII Sin correlativo XIV – XV ... XIV - XV</p>	<p><b>Artículo 37.-</b> La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades: I – XIII <b>XIII Bis. Expendios de distribución y venta de artificios de pirotecnia;</b> XIV – XV ...</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 187 Bis 2.-</b> Quedan prohibidas las emisiones de ruido y de partículas contaminantes del aire provenientes de la detonación</p>

	<p>de artificios pirotécnicos en zonas habitacionales, conforme a las disposiciones que emita las Secretarías de Salud y Medio Ambiente.</p> <p>El incumplimiento de dicha disposición, serán aplicables por parte de las autoridades competentes las sanciones previstas por el artículo 232 de esta misma Ley.</p>
<p><b>Artículo 236.-</b> Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a XIII.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XIV. a XXII. ...</p>	<p><b>Artículo 236.-</b> Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a XIII.</p> <p><b>XIII Bis.-</b> Efectuar actos de almacenamiento y/o venta de artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. a XXII. ...</p>

Bajo estas consideraciones, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de

### DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León con la adición de una fracción XIII Bis al artículo 37, de un artículo 187 Bis 2

y de una fracción XIII Bis al artículo 236 de la citada Ley, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 37.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

...

...

Corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

I – XIII

**XIII Bis. Expendios de distribución y venta de artificios de pirotecnia;**

XIV – XV ...

**Artículo 187 Bis 2.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido y de partículas contaminantes del aire provenientes de la detonación de artificios pirotécnicos en zonas habitacionales, conforme a las disposiciones que emita las Secretarías de Salud y Medio Ambiente.

**El incumplimiento de dicha disposición, serán aplicables por parte de las autoridades competentes las sanciones previstas por el artículo 232 de esta misma Ley.**

**Artículo 236.-** Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

I. a XIII.

**XIII Bis.- Efectuar actos de almacenamiento y/o venta de artificios pirotécnicos y sustancias químicas relacionadas con estos, sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;**

XIV. a XXII. ...

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a febrero de 2023



**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

